DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palario del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 68, que modifica varios artículos de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809, del 8 de noviembre de 1957.
(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68

Art. 1.—Se sustituye el artículo 63 de la Ley sobre Tránsito de vehículos Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, con el siguiente texto:

"Art. 63.—Las placas de número que se expidan a los vehículos exonerados del pago de las mismas, en la categoría de oficiales, municipales o diplomáticas, no llevarán indicación de año y no tendrán que ser renovadas al expirar la validez de las placas expedidas en las demás categorías. Dichas placas solo serán sustituídas por otras cuando así lo disponga por razón atendible, el Ministro de Finanzas, o cuando el interesado así lo solicite en atención al deterioro material de las mismas".

Art. 2.—Se modifican los artículos 66, 67, 69 y 73 de la misma Ley Nº 4809, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 66.—A los Ministros y Viceministros, Secretarios Administrativos y Técnico de la Presidencia, Consultor y Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Miembros del Congreso Nacional, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Arzobispo de Santo Domingo, Obispos de las distintas Diócesis, suprema autoridad de las demas órdenes religiosas reconocidas, establecidas en el territorio de la República, Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Presidente y Jueces de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Presidente y Jueces del Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Directores Generales, Gobernadores Civiles, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Jefe y Subjefes de la Policía Nacional, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central, Superintendentes de Bancos, Contralor y Auditor General de la República, Tesorero Nacional, se les confeccionará sin costo alguno, un par de placas de número, con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad, o del Estado, asignado para el servicio oficial, debiendo dichos funcionarios llenar las demás formalidades señaladas por la Ley para la obtención de matrículas y placas de número".

"Art. 67.—Al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a los de los Municipios del país, se les suministrarán, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Ayuntamiento, D. N." y "Municipal", para los vehículos de su propiedad".

"Art. 69.—Las placas confeccionadas para los oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas serán entregadas mediante recomendación del Ministro de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I—Las placas oficiales de los demás Departamentos de la Administración Pública, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y las Municipales, serán solicitadas al organismo superior correspondiente en el formulario que al efecto se disponga, quien las someterá al Ministerio de Finanzas para los fines pertinentes. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos anualmente, antes del 15 de diciembre, con especificación del uso a que se destinará cada vehículo y de las otras indicaciones que pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas sobre los vehículos pertenecientes a los respectivos organismos.

Párrafo II.—El Ministro de Finanzas queda facultado para autorizar la expedición de placas exoneradas a aquellas personas, entidades o instituciones que en virtud de Acuerdos Internacionales o de Contratos suscritos con el Estado, gocen de este beneficio, o cuando una ley especial así lo disponga".

"Art. 73.—Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales y municipales en otros vehículos que no fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 69, que agrega un párrafo III al Art. 1ro. de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo III al artículo 1ro. de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto